



"Año de la Universalización de la Salud"

ACUERDO DE CONCEJO N° 162-2020-CPP

Paita, 27 de octubre del 2020

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 013-2020 de fecha 27 de octubre del 2020, el Expediente N° JNE 2020029277, presentado por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, sobre suspensión del Alcalde Provincial de Paita, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidad es son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece:

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de 30 (treinta) días naturales;
 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
- (...).

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PRESENTADA POR EL SR. NELSON PAUL VARGAS CRUZ.

Que, con fecha 25 de agosto del 2020, el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, identificado con DNI N° 42803437, con domicilio real en Ciudad Blanca del Pescador Mz. T Lote 13 – Paita – Paita - Piura, presenta ante el Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de suspensión al cargo de Alcalde Provincial de Paita, por la causal de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo Municipal, contemplada en el art. 25° numeral 4 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la misma que se corrió traslado mediante Auto N° 1 de fecha 27 de agosto del 2020 emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, recepcionada por la Municipalidad Provincial de Paita, con fecha 15 de setiembre del 2020.

Que, la referida solicitud de suspensión la fundamenta por la no realización de una sesión extraordinaria de concejo dentro del plazo señalado en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, referido al expediente JNE N° 2020028525, ante ello el Titular del Pliego habría infringido el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE.

Que, el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, presenta solicitud de suspensión contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, adjuntando los siguientes medios probatorios: 1) Solicitud de suspensión, con lo que demuestro que, fue presentada por ante el JNE con fecha 3 de febrero del 2020; 2) Notificación N° 15188-2020-JNE que contiene el Auto N° 1, con lo que demuestro





que desde el 26 de febrero del 2020, el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita tiene conocimiento de la solicitud de suspensión y que a partir de la fecha y conforme lo manda el Auto N° 1, tenía la obligación de celebrar la sesión extraordinaria dentro del plazo de treinta (30) días hábiles; 3) Acuerdo de Concejo N° 112-2020-CPP con lo que demuestro que recién el 10 de julio de 2020 se ha celebrado la sesión extraordinaria, es decir, se ha celebrado tres meses después del plazo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades; es decir, el Alcalde de Paita, ha transgredido este cuerpo normativo, y en consecuencia el RIC, por cuando está cometiendo Falta Grave, casual para ser suspendido.

DESCARGOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA – BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO.

Que, con fecha 27 de octubre del 2020, el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, identificado con DNI N° 17825016, presenta su descargo ante la solicitud de suspensión presentada por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, a efectos de desvirtuar los cargos que se me atribuyen, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Antecedentes:

1. Se solicita la suspensión del alcalde Teodoro Alvarado por la causal de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo (en adelante RIC).
2. Se sustenta el pedido en los siguientes hechos:
 - a) Dice el solicitante que la señora Mayra Alejandrina Panta Pazos presentó su solicitud de suspensión, a su vez, porque el 29 de noviembre del 2019 había presentado 3 pedidos de vacancia contra los regidores Antony Martínez, Florencio Chumo y Emmanuel Calderón. En un primer momento, el Concejo programó una sesión extraordinaria de concejo para el 14 de enero del 2020, sin embargo, esta fue reprogramada para el 21 de enero del 2020, en razón al paro macroregional de pescadores convocado para ese mismo día (14 de enero), lo que hacía imposible la realización de la referida sesión. Además, que, la reprogramación también fue solicitada por un grupo de regidores. Debido a dicha reprogramación, los pedidos de vacancia presentados por la señora Panta no fueron analizados en una sesión realizada dentro de los 30 días hábiles, que dispone el artículo 23° de la LOM.
 - b) En base a estos hechos, la señora Panta presentó un pedido de suspensión en contra del Alcalde Alvarado, por la causal de falta grave de acuerdo al RIC, prevista en el artículo 25°, numeral 4, de la LOM.
 - c) Ahora bien, según el ahora solicitante Vergas, este pedido de suspensión presentado por la señora Panta en contra del alcalde Alvarado tampoco habría sido resuelto dentro del plazo de 30 días hábiles que establece la LOM.
3. Se sustenta el pedido de vacancia en los siguientes fundamentos de derecho:
 - a) Dice la solicitante que el alcalde Teodoro Alvarado habría transgredido el artículo 23 de la LOM y el artículo 29 del RIC.
 - b) Dice la solicitante que por lo señalado en el literal anterior, el alcalde Teodoro Alvarado estaría incurso en la falta grave prevista en el artículo 24, numeral 6, del RIC, que a la letra señala lo siguiente:





No se considera agresión física sancionable con suspensión del cargo a la reacción natural como consecuencia de verse públicamente agredido.

Se considera falta grave, con sanción de la suspensión del cargo entre 15 y 30 días calendarios, al:

6. Contravenir la LOM o el Reglamento Interno del Concejo.
7. Ocultar información o desinformar deliberadamente sobre temas de agenda al Pleno del concejo o las Comisiones del concejo, o que contravenga la LOM.
8. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial en los temas de agenda de carácter reservado de la Municipalidad Provincial de Paita.

Análisis:

1. Corresponde analizar si la falta grave prevista en el artículo 24, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paita cumple con el principio de tipicidad que exige el Pleno del JNE conforme a su jurisprudencia.

Alcances de la causal de suspensión por falta grave y el principio de publicidad y tipicidad, conforme a la jurisprudencia del pleno del JNE

2. El JNE en las Resoluciones N° 3566-2018-JNE, N° 3539-2018-JNE, entre otras, ha señalado lo siguiente:
 - a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor por sanción impuesta por falta grave, de conformidad con el RIC. Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar ahí las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.
 - b) En tal sentido, para que pueda declararse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, este órgano colegiado considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar los siguientes elementos de forma:
 - i. El RIC debe haber sido aprobado y publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en mérito a los principios de legalidad y publicidad de las normas, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la LOM, de manera que, con tales consideraciones, además, tiene que haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.
 - ii. La conducta atribuida debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 246, numerales 1 y 4, de la LPAG.

Falta grave prevista en el artículo 24, numeral 6, del RIC no cumple con el principio de tipicidad, conforme lo ha desarrollado el pleno del JNE

3. El Pleno de JNE en la Resolución N° 3497-2018-JNE señaló lo siguiente:





"Con relación al principio de legalidad, que comprende el subprincipio de tipicidad, el Tribunal Constitucional señaló, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico 9, que dicho principio exige que no solo por ley se establezcan las conductas prohibidas, sino que estas estén claramente delimitadas. Por otro lado, respecto del subprincipio de tipicidad, se estableció, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, fundamento jurídico 5, que "el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Por lo tanto, el principio de legalidad se satisface cuando se cumple la previsión de las infracciones y sanciones en una norma y el subprincipio de tipicidad cuando se indica de manera precisa la definición de la conducta que la norma considera como falta."

4. Asimismo, en la Resolución N.º 3480-2018-JNE señaló lo siguiente:

"6. [...] el principio de tipicidad. De acuerdo con este principio, las conductas están exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, donde los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos. Por lo tanto, no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada a la sola voluntad de la administración."

5. Igualmente, en la Resolución N.º 220-2019-JNE señaló lo siguiente:

"10. En lo concerniente a la tipicidad, el citado tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, indicó que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer lugar, debo señalar que el RIC del Concejo Provincial de Paíta no cumple con el principio de publicidad. En efecto, el RIC que fue aprobado por la Ordenanza Municipal N.º 003-2012-MPP no fue publicado en su integridad. Únicamente se publicó el texto de la citada ordenanza, la misma que se realizó en el Diario La República el día 7 de marzo del 2012.

De este modo, los hechos que se le imputan al alcalde Alvarado no pueden ser objeto de sanción sobre la base de una regulación ineficaz, por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la suspensión solicitada por la referida causal presentada por el señor Vargas.

7. Asimismo, con relación a la conducta prevista en el artículo 24º, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paíta, esta no cumple con el principio de tipicidad. En efecto, el citado precepto se trata de una disposición genérica que no determina con suficiente grado de certeza la conducta que constituye infracción, toda vez que considera como falta grave el incumplimiento general de cualquier artículo de la LOM o del RIC.





8. Como lo señaló el Pleno del JNE en la Resolución N° 1172-2016JNE:

"9. [...] el RIC contiene [...] una conducta considerada como falta grave que adolece de un alto grado de indeterminación e imprecisión, lo que no permite delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora del concejo municipal. Así, por ejemplo, el supuesto de hecho consistente en "infracción de la LOM, leyes, decretos supremos o reglamentos aplicables a las Municipalidades" no describe una conducta concreta y específica, sino que se trata de una cláusula abierta y genérica, vulnerando así el principio de tipicidad, por lo que no es un parámetro válido para evaluar la comisión de una falta grave que conlleve la suspensión de la autoridad."

9. Al respecto, el Pleno del JNE ya se ha pronunciado sobre preceptos iguales o similares al contenido del artículo 24, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paita. Para ello se cita la siguiente jurisprudencia:

- k) Resolución N° 315-2017-JNE
- l) Resolución N° 1172-2016-JNE
- m) Resolución N° 1095-2016-JNE
- n) Resolución N° 416-2016-JNE
- o) Resolución N° 050-2016-JNE
- p) Resolución N° 1142-2012-JNE
- q) Resolución N° 979-2013-JNE
- r) Resolución N° 147-2014-JNE
- s) Resolución N° 643-2009-JNE
- t) Entre otros.

10. Siendo ello así, al no constituir el artículo 24, numeral 6, del RIC del Concejo Provincial de Paita un referente válido para evaluar la comisión de la falta grave que se le atribuye al alcalde Teodoro Alvarado, los hechos que se le imputan no pueden ser objeto de sanción sobre la base de dicha regulación, por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la suspensión solicitada por la referida causal.

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PROCEDIMIENTO Y PRETENSIÓN PRESENTADA POR EL SR. NELSON PAUL VARGAS CRUZ.

Con fecha 26 de octubre del 2020, el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, presenta ante el Concejo Provincial de Paita, solicitud de desistimiento de procedimiento y pretensión de la solicitud de suspensión presentada contra el Alcalde Provincial de Paita, en aplicación al artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

En la presente solicitud el administrador señala que con fecha 25 de agosto del 2020, presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de suspensión contra el Alcalde Provincial de Paita, por la comisión de falta grave en aplicación del artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; siendo que mediante Auto N° 1 de fecha 27 de agosto del 2020, el Jurado Nacional de Elecciones corre traslado de la solicitud al Pleno del Concejo de Paita.

Dicho desistimiento de procedimiento y pretensión lo presenta al amparo del art. 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

SOLICITUD DE ADHESIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO ISAU JACOB SANCA PÉREZ.





Con fecha 27 de octubre del 2020, el Sr. Isau Jacob Sanca Pérez, con DNI N° 43265001, se presenta ante el Titular del Pliego, solicitando la Adhesión a la solicitud de vacancia en contra del Blgo. Teodoro Alvarado Alayo, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, contenido en el exp. N° 2020029277.

DESARROLLO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO N° 013-2020 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020.

Lectura ante el Pleno de Concejo Provincial de Paita de los siguientes Documentos:

Exp. N°: 2020029277
Escrito : N° 02
Sumilla : Desistimiento de Procedimiento y Pretensión

Señores Concejo Provincial de Paita
Plaza de Armas S/N
Paita.-

NELSON PAUL VARGAS CRUZ con DNI N° 42803437, señalando como domicilio real en Ciudad Blanca del Pescador Mz. T Lt. 13 – Paita – Paita – Piura, asimismo, consigno el siguiente correo electrónico y lo autorizo para que en el mismo se me haga llegar las notificaciones que emanen del presente procedimiento: nelsonpaulvargascruz@gmail.com, en los seguidos contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita sobre suspensión al cargo de alcalde, a Ud., respetuosamente, digo:

1.- PETITORIO

Que, en virtud al presente escrito y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, SOLICITO EL DESISTIMIENTO DE PROCEDIMIENTO Y PRETENSION DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PRESENTADA CONTRA EL ALCALDE PROVINCIAL DE PAITA, EN APLICACIÓN AL ARTÍCULO 25° DE LA LEY 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Que, con fecha 25 de agosto del 2020, presente ante el Jurado Nacional de elecciones la solicitud de suspensión contra el Alcalde Provincial de Paita, por la comisión de falta grave en aplicación del artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Auto N° 1 de fecha 27 de agosto del 2020, el Jurado Nacional de Elecciones corre traslado de la suspensión ante el Pleno de Concejo de Paita.

Que, el Concejo Provincial de Paita me ha notificado la Carta N° 199-2020-MPP/GSG de fecha 21 de setiembre del 2020, en la cual me invita a participar en la Sesión de Concejo Extraordinaria para el día martes 27 de octubre del 2020 a horas 11:00 am.

Que, el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe, "200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, 200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa 200.3. El desistimiento sólo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

afectará a quienes lo hubieren formulado. 200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de pretensión o procedimiento, sino se precisa se considera que se trata de un desistimiento de procedimiento 200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. 200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En este caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

POR LO EXPUESTO:

Señores del Concejo Provincial de Paita, solicito se apruebe el presente desistimiento del PROCEDIMIENTO Y PRETENSION DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PRESENTADA CONTRA EL ALCALDE PROVINCIAL DE PAITA, EN APLICACIÓN AL ARTÍCULO 25° DE LA LEY N° 27972 – LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

Paita, 26 de octubre del 2020

NELSON PAUL VARGAS CRUZ
DNI 42803437

Parte posterior del escrito presentado hay una razón que dice:

Jennifer Roxana Maldonado Pérez, Notaria Abogada de la Provincial de Paita, inscrita en el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes con registro número 51 y registro Único de Contribuyente 10190832762; certifico que la firma de este documento, que es en su entera responsabilidad pertenece a 1) Nelson Paul Vargas Cruz identificado con DNI N° 42803437.- certificación que se formaliza de conformidad con el artículo 108 del Decreto Legislativo 1049, la notaria no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Paita. 26 de octubre del 2020.

Jennifer Roxana Maldonado Pérez
Notaria de Paita

EXPEDIENTE: JNE 2020029277
SUMILLA : ADHESION A RECURSO DE
APELACION

SEÑOR
BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO
PAITA.-

ISAU JACOB SANCA PEREZ. Con DNI N° 43265001, señalando como domicilio real en AA.HH Los Laureles I Etapa Mz "M" Lt. 19 – Distrito y Provincia de Paita, asimismo, consigno el siguiente correo electrónico y lo autorizo para que en el mismo

Juntos gobernamos mejor





se me hagan llegar las notificaciones que emanen del presente procedimiento: isausanca6@gmail.com; en los seguidos contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, sobre recurso de vacancia; a Ud., respetuosamente digo:

Dentro de este contexto:

I. EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO

Como pretensión administrativa principal y dentro de tiempo oportuno, FORMULO ADHESION A LA SOLICITUD DE VACANCIA EN CONTRA DEL BLGO. TEODORO ALVARADO ALAYO, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE APAITA, contenido en el Expediente N° JNE 2020029277.

II. FUNDAMENTACION DEL PETITORIO

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 20 de la Constitución Política del Perú y a lo previsto por el artículo 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en mi condición de vecino de la Provincia de Paita, FORMULO ADHESION A LA SOLICITUD DE VACANCIA EN CONTRA EL BLGO. TEODORO ALVARADO ALAYO, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA, contenido en el Expediente N° JNE 2020029277.

En virtud de ello, hago mío los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el preciado recurso de apelación ingresado al Jurado Nacional de Elecciones.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Pido dar al presente escrito el trámite que le corresponda conforme al TUO de la Ley 2744 4 y en su oportunidad se resuelve conforme a lo solicitado, por ser una cuestión de derecho y de justicia.

Paita, 26 de octubre de 2020

Atentamente,

Isau Jacob Sanca Pérez
DNI N° 43265001

INFORME ORAL DE LA ABOGADO DEL ALCALDE PROVINCIAL DE PAITA – BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO, DEBIDAMENTE APERSONADO.

SRA. LAURA LORENA LEÓN HUAMAN – ABOGADA DEL BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO: Ante todo muy buenos días con todos los presentes vengo en representación del Alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, voy a pronunciarme sobre el desistimiento del procedimiento y de la pretensión que ha formulado el solicitante Nelson. El Jurado Nacional de Elecciones en reiteradas jurisprudencia ya ha dejado claro que en los procedimientos en materia electoral de suspensión y vacancia iniciados ante municipalidades y Gobiernos Regionales como en el presente caso tienen una naturaleza especial porque tienen una etapa administrativa y otra etapa jurisdiccional la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 y en la etapa jurisdiccional se aplica la Ley Orgánica de Elecciones, la





Jurisprudencia Electoral entre otros, por tanto el desistimiento formulado por el solicitante Nelson Vargas Cruz y presentado el día de ayer de manera oportuna, porque fue antes de que se lleve a cabo la presente sesión, debe ser analizado considerando los alcances del TUO de la LPAG que dice este TUO sobre el desistimiento. La Ley de Procedimiento Administrativo General hay que remitirnos a esta Ley en específicamente en el artículo 200° del TUO en el cual se establece la figura jurídica de desistimiento del procedimiento y desistimiento de la pretensión, en el presente caso el solicitante ha formulado su desistimiento el día de ayer por las formalidades previstas por Ley indicando expresamente que se desiste tanto del procedimiento como de la pretensión, incluso ha adjuntado una legalización de firma notarial.

Ahora bien según el artículo 200° ya mencionado en el numeral 5 se indica expresamente que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la Resolución final que agote la vía administrativa, pues bien aún no se ha emitido Resolución final porque recién se iba a realizar la sesión correspondiente y en ese sentido el solicitante está facultado por la Ley debidamente para realizar su formulación de desistimiento, entonces se tiene que interpretar este artículo 200° con el artículo 201° del TUO de la LPAG.

El artículo 201° numeral 1ero. del TUO dice: El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos, es decir se concluye que el solicitante ha efectuado el desistimiento oportunamente porque ha formulado de manera formal su desistimiento del procedimiento y de la pretensión, incluso antes de que el acto procedimental siguiente surta efectos, ¿Cuál es este acto procedimental siguiente? precisamente lo que nos convoca hoy es la sesión de concejo, por lo que considerando ello corresponde pues que en cumplimiento irrestricto en el numeral 6 del artículo 200° del TUO de la citada Ley aceptar de plano este desistimiento formulado por el solicitante y declarar por ende concluido el procedimiento, tanto más sí que en el presente procedimiento no hay terceras personas interesadas que hayan sido apersonadas y que hayan acreditado tener un interés en el presente procedimiento de suspensión; así como también se tiene que considerar que no habría ninguna afectación a este interés general, en suma tratándose de un desistimiento que ha sido planteado de manera oportuna, porque como les menciono ha sido presentado antes de la Sesión de Concejo, y que además es un desistimiento planteado con todas las formalidades previstas por la Ley corresponde que la Municipalidad, que el Concejo Municipal admita de plano este desistimiento, es decir corresponde que el Concejo vote y admita el desistimiento y con ello se dé por concluido el presente procedimiento, eso es todo en cuanto a la solicitud de desistimiento de procedimiento y de la pretensión que ha solicitado que ha formulado el solicitante, sin embargo si a bien lo consideran después de la votación correspondiente podre esgrimir procedimientos de fondo respecto a la solicitud de suspensión si así lo consideran pertinente, gracias.

Con relación al pedido de adhesión la abogada del Alcalde Provincial de Paita, señala **que** es un pedido que es incongruente ni es claro porque hace referencia a una adhesión de recurso de apelación y en el presente caso estamos todavía en instancia administrativa, ni siquiera estamos en primera instancia, ni siquiera estamos ante una segunda instancia para que se refiera al recurso de apelación y también se refiere a vacancia, ahí en el escrito de adhesión se especifica la palabra vacancia y ahorita estamos en un procedimiento de suspensión del Alcalde, la solicitud es de suspensión, no es de vacancia, entonces hay irregularidades ahí, ahí hay una confusión de parte de quien ha presentado este escrito de adhesión por lo que considero y solicito que se deje constancia en actas por favor, gracias.

ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO POR PARTE DEL PLENO DEL CONCEJO:

ALCALDE – BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO: Gracias Doctora, bien señores Regidores pongo en consideración al Pleno sobre el escrito de desistimiento de suspensión que ha puesto el señor Nelson Vargas, tienen la palabra señores Regidores.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

REGIDOR – ABG. ELEUTERIO EDGARDO VELAZCO CORNEJO: Sí muchas gracias, si bueno en estos momentos con algunos problemitas de conexión sin embargo estoy recuperando nuevamente la conexión, si mire en la exposición que acaba de hacer la Doctora Laura León y habiendo citado el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 en el numeral 6 dice: La Autoridad afectará de plano en desistimiento y declarará concluido el procedimiento salvo que indica la norma habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen estos a su continuación en el plazo de 10 días desde que fueron notificados del desistimiento, en este caso quisiéramos que Secretaría General, o Asesoría Legal nos aclare sobre el apersonamiento del señor Isau Jacob Sanca Pérez respecto a su Adhesión, porque en primer lugar efectivamente pueden haber adhesiones a esta pretensión, sin embargo nos acaba de citar la Doctora que nos ha antecedido que se trataría de una adhesión a una vacancia, nosotros estamos tratando una suspensión, aunque si coincide con el expediente del JNE el 029277, señor Alcalde agradecería que Asesoría Legal nos amplié o nos de alcance al respecto, muchas gracias.

GERENTE DE ASESORIA JURIDICA – EDGARD JOEL DEL ROSARIO MACALUPU: Muy buenos días señor Alcalde, muy buenos días señores Regidores, bueno en cuanto a la consulta realizada por el Regidor Velazco es necesario que la Asesoría Jurídica emita opinión al respecto, efectivamente respecto a los actuados en el presente procedimiento se tiene un escrito presentado justamente por el ciudadano Isau Jacob Sanca Pérez, el mismo que en su sumilla establece lo siguiente: Adhesión a recurso de apelación, este escrito como se puede advertir es ambiguo, es oscuro, y no es congruente con la solicitud que se está debatiendo en este presente acto, además no es un apersonamiento que realiza el referido ciudadano, sino habla de una petición de adhesión, por lo tanto no es aplicable en este caso el procedimiento establecido en el artículo 200.6 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 regulado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en ese sentido se concluye que no se está afectando el debido proceso, muchas gracias.

REGIDOR – ABG. EMMANUEL CALDERON RUIZ: Señor Alcalde buenos días, buenos días con todos los miembros del Concejo Provincial, señor Alcalde igual la consulta iba por el mismo lado que observó el Regidor que me antecedió, como quedaría este escrito que nos han leído el día de hoy, los requisitos de fondo y de forma que está conteniendo este documento que es adhesión al recurso de apelación, por ese lado iba mi consulta señor Alcalde, gracias.

REGIDOR – SR. FLORENCIO DE LA CRUZ CHUMO IPANAQUE: Habiendo escuchado la lectura en cuanto a la Adhesión que nos está informando el Secretario General y con lo expuesto por la Doctora modestamente les puedo decir señor Alcalde que ese escrito presentado como adhesión entiendo no va a proceder porque primero habla de suspensión, habla de apelación, habla de vacancia, y lo que se está viendo hoy es una suspensión, estimo señor Alcalde a las personas indicadas, pienso de que no procede este documento presentado señor Alcalde.

REGIDOR – ABG. ELEUTERIO EDGARDO VELAZCO CORNEJO: Gracias señor Alcalde, sí efectivamente es importante conocer cuáles son los detalles de este escrito presentado recientemente toda vez que también nosotros no lo hemos tenido en la mano, estoy tratando de revisar mi correo lamentablemente por temas de señal todavía no logro ingresar a mi correo todavía, este documento, este escrito presentado en la cual supuestamente el señor Isau Jacob se adhiere a esta pretensión, sin embargo sería importante para todos los colegas Regidores también que nos pudiera aclarar un poco más el señor Gerente de Asesoría Legal respecto a dos términos que ha utilizado en su reciente exposición. ¿En qué se diferencia el apersonamiento de la adhesión? esto para los colegas Regidores que digamos podrían tener más luces para poder diferenciar y así determinar si corresponde o no aprobar este escrito, es decir exactamente como ya lo ha dicho el señor Asesor resulta ambiguo, y al resultar ambiguo no podemos determinar exactamente qué es lo que pretende, sin embargo repito se ha referido al expediente





y eso si me parece que si es correcto, al expediente del Jurado Nacional de Elecciones que es el 029277, pero para mayores luces al respecto señor Alcalde agradecería que nos pueda aclarar de los dos términos empleados, para poder diferenciar los dos términos empleados, es decir en que consiste el apersonamiento y en que consiste la adhesión, gracias señor Alcalde.

SRA. LAURA LORENA LEÓN HUAMAN – ABOGADA DEL BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO: Si gracias, sin perjuicio que el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica le aclare la duda entre apersonamiento y adhesión al Regidor Edgardo, si bien es cierto yo quiero hacer la precisión de que estamos ante una solicitud de adhesión imprecisa y confusa, creo que es necesario citarles una Resolución del Jurado Nacional de Elecciones la Resolución 490-2017-JNE publicado el 05.01.2018 en el diario oficial El Peruano en el expediente N° J-2015-00290-A03, en donde se estableció rechazar una solicitud de desistimiento porque había sido presentada después de una solicitud, perdón se había resuelto rechazar una solicitud de adhesión porque había sido presentada después que ya se había presentado una solicitud de desistimiento es decir como en el presente caso, que ya se presentó una solicitud de desistimiento y después se presentó la adhesión configura lo mismo y por ende tendría que aplicarse este criterio del Jurado Nacional de Elecciones que a modo ilustrativo creo que dilucida a esta situación, respecto a la procedencia o no de esta solicitud de adhesión que ha sido presentada con posterioridad a la solicitud de desistimiento del solicitante Nelson, eso es todo gracias.

GERENTE DE ASESORIA JURIDICA – EDGAR JOEL DEL RESORIO MACALUPU: Muchas gracias, respecto a la consulta del Regidor Velazco, y del significado apersonamiento y adhesión, bueno el primer término apersonamiento es cuando una persona se incorpora a un procedimiento con la finalidad de que esta persona adquiera legitimidad para obrar dentro del proceso, se apersona mediante un escrito, signando el número de expediente, la pretensión y además el interés para obrar y la legitimidad para obrar que en todo caso ostentaría como ya parte procesal del mismo, tenemos que tener en cuenta la diferencia que existe entre lo que es una parte material y una parte procesal, la parte material en este caso es cuando la persona o la parte dentro de un proceso desde el inicio forma, es una parte como demandante o como demandada, es una parte material y la parte procesal ya viene a establecerse una vez que se produce un apersonamiento dentro del proceso, siempre y cuando sustentando la legitimidad que la misma tiene para intervenir en el mismo.

La adhesión, bueno la adhesión es un término que se utiliza en los procesos de vacancia, en los procesos de suspensión que se rige por la Ley de Procedimientos el TUO, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es un proceso netamente administrativo que como tal significa que la parte o el tercero se incorpora dentro de un proceso ya sea de vacancia, ya sea de suspensión y coge como argumento o sustento de su adhesión lo que expone, o lo que fundamenta en este caso el solicitante de la vacancia, o el solicitante de la suspensión por eso dice hago suyo, hago mío los fundamentos del solicitante de la vacancia, o del solicitante de la suspensión, bueno no sé si esta aclarado este punto de la consulta del Regidor Velazco, muchas gracias.

VOTACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL DE PAITA

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado las solicitudes presentadas y al Pleno de Concejo sometió a votación nominal la solicitud presentada por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz sobre desistimiento de procedimiento y pretensión a la solicitud de fecha 25 de agosto del 2020 y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

N°	Regidores Municipales	Solicitud de desistimiento de procedimiento y pretensión a la solicitud de fecha 25 de agosto del 2020, presentado por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz.
1	Huber Wilton Vite Castillo	Procedente
2	Enrique Silva Zapata	Procedente
3	Emmanuel Calderon Ruiz	Procedente
4	Maura Esther Benites Martell	Procedente
5	Rosa María Torres, Carrión	Procedente
6	Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque	Procedente
7	Antony Paul Martínez Querevalu	Procedente
8	Teodora Mery Flores De Castañeda	Procedente
9	Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	Procedente
10	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Procedente
11	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Procedente

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado el pedido de Adhesión y al Pleno de Concejo sometió a votación nominal la solicitud presentada por el Sr. Isau Jacob Sanca Pérez y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

N°	Regidores Municipales	Solicitud de Adhesión presentado por el Sr. Isau Jacob Sanca Pérez.
1	Huber Wilton Vite Castillo	Improcedente
2	Enrique Silva Zapata	Improcedente
3	Emmanuel Calderon Ruiz	Improcedente
4	Maura Esther Benites Martell	Improcedente
5	Rosa María Torres Carrión	Improcedente
6	Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque	Improcedente
7	Antony Paul Martínez Querevalu	Improcedente
8	Teodora Mery Flores De Castañeda	Improcedente
9	Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	Improcedente
10	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Improcedente
11	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Improcedente

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a lo dictaminado por el Concejo Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** el pedido de desistimiento de procedimiento y pretensión presentado por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz a la solicitud de fecha 25 de agosto del 2020, en consecuencia queda concluido el procedimiento de manera definitiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECHAZAR** el pedido de Adhesión presentado por el Sr. Isau Jacob Sanca Pérez.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Secretaría General que cumpla con notificar a las partes interesadas y al Concejo Municipal el contenido del presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar a la Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Bigo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo
ALCALDE

Paita

Juntos gobernamos mejor